

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PATRONATO Y PROMOTORES VOLUNTARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

La H. II Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,

D E C R E T A :

Artículo Primero.- Se crea el Patronato de Promotores Voluntarios del Estado de Quintana Roo, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto promover y estimular actividades de los particulares que persigan en beneficio social.

Artículo Segundo.- Son facultades del Patronato de Promotores Voluntarios del Estado de Quintana Roo:

- I.- Organizar grupos de Promotores Voluntarios para el cumplimiento de objetivos específicos.
- II.- Coadyuvar en la atención de servicios socialmente útiles y necesarios.
- III.- Estimular aptitudes especializadas a través de su empleo productivo.
- IV.- Propiciar la colaboración de los particulares y de las personas morales tales como Clubes, Asociaciones, Colegios y otras Instituciones afines en trabajos que redunden en beneficio social.
- V.- Estudiar las formas de utilizar la experiencia y el trabajo de las personas que sean jubiladas o pensionadas, provenientes del sector público o del privado.
- VI.- Auxiliar en los trabajos de conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de carácter cultural, artístico, arqueológico y los destinados a servicios públicos.
- VII.- Apoyar los esfuerzos de la comunidad para incrementar el turismo, en la creación, mejoría y mantenimiento de atractivos y servicios para los visitantes.
- VIII.- Coordinar sus actividades con las Instituciones afines que operen en el país.
- IX.- Promover las demás acciones que procuren la mejor utilización de los recursos y capacidades de la comunidad, en beneficio general, conforme al objeto del Patronato.
- X.- Elaborar su reglamento interno para el mejor desempeño de sus funciones, siempre que éste no contravenga el presente Decreto y las Leyes de donde emane.

Artículo Tercero.- El Patronato de Promotores Voluntarios será administrado por una Junta Directiva integrada por un patrono Presidente nombrado por el Ejecutivo del Estado y cinco Vocales representativos de sectores y organizaciones capaces de participar en la promoción social en los términos de este Decreto a los que se invitará para que hagan las designaciones correspondientes. El Patronato contará con un Secretario Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva.

Por cada miembro de la Junta se designará un Suplente.

Artículo Cuarto.- La Junta Directiva se reunirá regularmente cada dos meses y en forma extraordinaria cuantas veces convoque a sus miembros el patrono Presidente para tratar asuntos que demanden su atención.

Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, entre los que siempre deberá estar el patrono Presidente, quien en caso de empate tendrá Voto de calidad.

Artículo Quinto.- Los acuerdos de la Junta Directiva serán cumplidos por el Secretario Ejecutivo, conforme a las facultades que le concedan la misma Junta y este Decreto.

Artículo Sexto.- Corresponde a la Junta Directiva aprobar el programa anual de labores y el presupuesto correspondiente.

Artículo Séptimo.- El patrono Presidente vigilará la debida observancia de las disposiciones de este Decreto, así como el cumplimiento de los Acuerdos de la Junta Directiva.

Artículo Octavo.- El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la organización de las Oficinas del Patronato, y estará facultado para nombrar y remover el personal conforme a las disposiciones legales aplicables. El nombramiento del personal técnico y directivo requiere de la autorización previa del patrono Presidente.

Artículo Noveno.- El patrimonio del Patronato de Promotores Voluntarios se formará con las aportaciones en numerario, bienes muebles e inmuebles que determine el Gobierno y los Municipios, así como las Entidades públicas o privadas y los particulares y se acrecentará con los demás bienes e ingresos que perciba por cualquier título legal.

Artículo Décimo.- Los trabajadores del Patronato quedarán sujetos al régimen jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Se considera personal de confianza a los miembros de la Junta Directiva, al Secretario Ejecutivo, Jefes de Departamento. Secretarios Particulares y a quienes desempeñen labores de inspección y vigilancia.

TRANSITORIOS

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. II Legislatura Constitucional, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.